

Bogotá D.C, 20 enero 2026



20265330013941

20 enero 2026

Señores

Elite Transport S.a.s

CALLE 8 A BIS #78 - 35

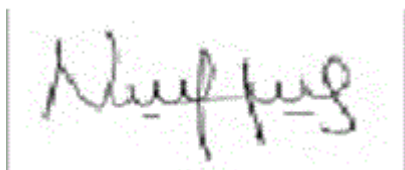
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Notificación por aviso resolución no.17269

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 17269 de 24/11/2025 expedida por **LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, que Contra la presente Resolución no procede recursos.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330172695.pdf

Copias:

Aprobado el: 20/enero/2026 09:10:27 p. m.

Hash: CEE-06f2e85c515a075c087a889a4ee9f73efbd4b77d

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [20/enero/2026 05:18:23 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [20/enero/2026 09:10:27 p. m.]

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 17269 DE 24-11-2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 2963 del 19 de marzo de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte especial **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

2.1 Mediante Resolución No. 13546 del 17 de diciembre del 2024, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 2. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte especial **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **CARGO ÚNICO**: Por infringir la conducta contemplada en los artículos artículo artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO 3. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte especial **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, frente a:*

***CARGO ÚNICO** será de 4,33 SMMLV al 2022, que a su turno equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)**, que a su vez equivalen a 395 Unidades de Valor Básico al año 2024.*

TERCERO: Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La resolución de la decisión de la investigación No. 13546 del 17 de diciembre de 2024, fue notificada el día 07 de febrero de 2025, mediante correo certificado con numero de guía RA513754388C0, de acuerdo al servicio de certificación digital emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **21 de febrero de 2025**, la empresa sancionada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado No. 20255340259852 del 20 de febrero de 2025, estando dentro del término legal.

3.2 Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS**, actuando en calidad de apoderado de la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13546 del 17 de diciembre de 2024, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"(...)

Solicitud.

Solicito al despacho revocar la Resolución No.13546 del 17 de diciembre de 2024 por ser violatoria del debido proceso, violatoria del principio de legalidad de las multas y sanciones y desconocedora del precedente judicial; y en su reemplazo abstenerse de imponer multa alguna a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Fundamentos de Hecho y de Derecho.

Sustento el recurso en los siguientes términos:

Violación del Debido Proceso y Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial

1. Dice la resolución atacada que la sentencia C-923 declaró inexecutable el Decreto 1122 de 1999, y que dicha sentencia se limitó a eliminar la modificación introducida por el decreto al artículo 46, sin afectar su contenido original, y que debe prevalecer el principio de conservación de la norma por lo que el texto original de la ley se mantiene.

2. No existe conclusión más amañada y alejada de la ley, y del principio del debido proceso y vigencia de la ley. Veamos:

(...)

Como vemos en el anterior cuadro comparativo, entre el texto original del artículo 46 de la ley 336 y la modificación introducida por el artículo 320 del Decreto 1122 de 1999 hay una gran diferencia, por lo que es evidente concluir que el texto original sí tuvo cambios importantes y significativos.

3. En este escenario es importante traer a colación el referido artículo 14 de la ley 153 de 1887 que dice:

"ART 14. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva."

Por lo anterior, debemos afirmar que el artículo 46 de la ley 336 de 1996 no existe en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, muchos normogramas de las entidades públicas no tienen en cuenta la vigencia de las normas, y otros tantos, simplemente reproducen la última versión o la versión original sin tener en cuenta la sentencia de inexecutable C-923 de 1999 del 18 de noviembre de 1999.

4. Lo anterior fue tenido en cuenta en la Sentencia C-579 de 1999 del 11 de agosto de 1999 que dijo:

"La vigencia de las normas acusadas

9. Mediante el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 - "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" - el Congreso

revistió al Presidente de la República de "precisas facultades extraordinarias" para que expidiera una serie de normas con fuerza de ley, en relación con distintas materias. En el numeral 4 del anunciado artículo se especificó que la autorización concedida facultaba al Gobierno para "suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública." Luego, en el primer

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

parágrafo del mismo artículo 120 de la aludida ley se especificó que las facultades concedidas al Gobierno serían ejercidas por éste "con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público."

(...)

El decreto mencionado dedica su capítulo XXIV al tema del sistema de transporte. En esa sección se modifican o suprimen algunos artículos de la Ley 336 de 1996 – el estatuto del transporte - y se adicionan otros sobre el mismo tema. En particular, el texto de esa disposición, afectan directamente la norma objeto de la presente investigación administrativa, ya que al ser los Artículos 46 y 49 de la Ley 336 de 1996 subrogado por el artículo 320 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto que posteriormente fue Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923- 99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Nos encontramos ante el evento que NO existe norma sancionatoria aplicable.

Lo anteriormente explicado nos permite concluir, que la sanción establecida para el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 estuvo vigente hasta el 25 de junio de 1999, por ello no existe fundamento para emitir sanción alguna en contra de la empresa ELITE TRANSPORT SAS.

Por considerarlo violatorio del debido proceso, y en desarrollo del principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia de transporte público⁹, solicito al Despacho revocar la sanción impuesta dentro de la presente investigación administrativa en contra de ELITE TRANSPORT SAS, exonerándola de su autoría y ordenando su archivo.

5. Aquí es importante recordarles a los funcionarios públicos sus principios, deberes y obligaciones que deben tener en cuenta en el ejercicio de su función:

(...)

Violación Al Derecho Al Debido Proceso Por Inaplicación Del Principio De Legalidad De Las Multas Y Sanciones.

6. Partiendo de las anteriores argumentaciones, y sumando lo dicho por el honorable Consejo de Estado, tenemos que El A quo viola el principio de legalidad de las faltas y sanciones, lo que es una violación a sus deberes como funcionario público.

7. De la lectura detenida, exegética y clara del artículo 29 de la constitución política de Colombia, podemos identificar que solo la LEY PREEXISTENTE y VIGENTE, aplicada por el funcionario competente, con las formas procesales propias a la actividad que realiza mi cliente, puede ser aplicada al presente escenario sancionatorio.

8. Es preciso hacer un paréntesis y recordar que Colombia, como estado social de derecho, está cimentado sobre la tríada de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial (art. 113 C.P). El primero de aquellos poderes está en cabeza del Congreso, quien genera las leyes (arts. 114 y

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

15010 C.P). El segundo poder, el ejecutivo, en cabeza del Presidente es la suprema autoridad administrativa, y jefe de gobierno (art 115 C.P.). Y finalmente tenemos el poder judicial, que, en cabeza de las altas cortes, seguido de los tribunales, jueces, fiscales y otras entidades de carácter judicial aplican las leyes según su competencia y el debido proceso. La anterior definición de competencias GARANTIZA que en Colombia no exista autoritarismo, concentración de poder y arbitrariedades como las que se están materializando con la presente investigación, y como adelante se expone.

9. Como verán, en materia administrativa sancionatoria existe el principio de reserva legal, que indica que solo las normas con fuerza material de ley, pueden establecer la descripción de las conductas sancionables y la sanción aplicable. Es decir, que solo una LEY de la república puede ser la base de la presente investigación, veamos:

(...)

10. Por lo anterior, NO es cierto como lo indican los considerandos de la Resolución de Apertura de investigación No.2963 (19-03-2024) y la Resolución de Fallo 13546 (17 12-2024), no existe ley aplicable que describa las conductas reprochables y la sanción aplicable; pues en Colombia, el marco regulatorio y sancionador de las empresas de Transporte Público Especial, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE por la sentencia C923-DE 1999.

11. Por lo anterior, en virtud de los principios del debido proceso, moralidad, congruencia, buena fe, lealtad procesal, imparcialidad, principio de reserva legal y legalidad de las faltas y sanciones¹⁷, solicitamos desde ya la revocatoria de la sanción y el archivo de la presente investigación, toda vez que el A quo violó el debido proceso, el principio de reserva legal de las multas y sanciones y el espíritu de la ley.

12. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP: Germán Bula Escobar, Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00, Radicación interna: 2403. Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte ha dicho en el marco de la tipicidad lo siguiente:

"2.2. Principio de tipicidad.

(...)

Con base en el precedente citado, la observancia del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige lo siguiente:

(i)Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en "blanco" o normas de remisión. (...)

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ii)Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y

iii)Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas, según se expuso en el punto 2.1.

(...)

13. Por considerarlo violatorio del debido proceso, y en desarrollo del principio de tipicidad de las faltas y sanciones en materia de transporte público²¹, solicito al Despacho revocar la sanción impuesta en el marco de la presente investigación administrativa en contra de ELITE TRANSPORT SAS, exonerándola de su autoría, absteniéndose de imponerle multa alguna y ordenando su archivo.

Violación Al Debido Proceso – Falta De Valoración De Las Pruebas Aportadas – Violación al Debido Proceso por Falta de Aplicación del Principio de Duda Razonable.

14. Dice el CPACA frente a las pruebas durante la actuación administrativa:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

15. Vemos como la Superintendencia desconoce el derecho fundamental de defensa al no tener en cuenta las pruebas aportadas hasta antes del fallo de sancionatorio de primera instancia, esto es: Anexo 01: Copia del FUEC expedido al vehículo USA-244. Anexo 02: Pantallazo del archivo digital donde reposa la anterior Copia del FUEC expedido al vehículo USA-244, y se precia la fecha de creación del archivo.

16. Dichas pruebas demuestran la existencia y disponibilidad del FUEC para la época previa de los hechos investigados, pues según el anexo 02, el archivo fue creado el 23-08-2022 a las 7:47PM, y según lo indicado por mi cliente, entregado en físico en las instalaciones de Bogotá DC.

17. La Constitución Política de Colombia ha dicho:

(...)

18. En desarrollo de lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de que la duda se resuelve a favor del investigado.

(...)

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia.

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 **"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma." Cfr, 19.

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.¹⁹

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respetto del CARGO ÚNICO Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Unico de Extracto del Contrato FUEC

En el escrito del recurso de reposición, la empresa recurrente realiza una serie de manifestaciones, observándose que reitera temas previamente desarrollados y motivados por este Despacho en la Resolución de Fallo No. 13546 del 17 de diciembre de 2024, no obstante, este Despacho procederá a pronunciarse nuevamente respecto de lo esgrimido por la empresa investigada.

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(i) Violación del debido proceso y desconocimiento del precedente jurisprudencial

Respecto a lo que indica la empresa investigada es menester señalar que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 perdió vigencia a raíz de la sentencia C-923 de 1999, ni que, en consecuencia, la sanción contemplada en su literal e) dejó de existir a partir del 25 de junio de 1999.

En efecto, la interpretación del recurrente parte de un entendimiento equivocado de la Sentencia C-923 de 1999, pues en dicha providencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 1122 de 1999 por exceder las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la Ley 489 de 1998, lo cual implica que dicho decreto nunca produjo efectos jurídicos válidos. En tal sentido, la declaratoria de inexecutable no deroga la norma legal anterior, sino que, conforme al principio de conservación del derecho y al efecto "ex tunc" propio de la inexecutable, restablece la vigencia del texto original de la disposición legal modificada.

En consecuencia, la sentencia C-923 de 1999 no suprimió el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sino que revivió su redacción original, razón por la cual dicha norma permanece vigente y continúa siendo el fundamento jurídico del régimen sancionatorio aplicable en materia de transporte.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente, sustentado en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, parte de una interpretación errónea, pues la disposición citada se refiere a los efectos de la derogatoria y no a los de la inexecutable, ya que esta última no supone la sustitución de una norma válida por otra, sino la expulsión del ordenamiento de una disposición inconstitucional que carece de validez desde su origen. Por ello, al declararse inexecutable el Decreto 1122 de 1999, recobró automáticamente su fuerza el texto original del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin que pueda afirmarse que la norma desapareció del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 continúa vigente y plenamente aplicable, y la Superintendencia de Transporte conserva la competencia legal para imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones de habilitación, rutas o frecuencias autorizadas, conforme a los artículos 46 y 49 del mismo estatuto y al principio de legalidad que rige la potestad sancionatoria administrativa.

(ii) Violación al derecho, al debido proceso por inaplicación del principio de legalidad de las multas y sanciones, y principio de tipicidad.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente tampoco le asiste razón al afirmar que en la presente actuación se vulneró el derecho al debido proceso por supuesta inaplicación del principio de legalidad de las multas y sanciones.

En primer lugar, la actuación administrativa sancionatoria adelantada por esta Superintendencia se ha tramitado con estricto apego al principio de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 46 de la Ley 336 de 1996, y las disposiciones procedimentales de la Ley 1437

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, conviene recordar que el principio de legalidad en materia sancionatoria implica que toda falta y su correspondiente sanción deben estar previstas en una norma con fuerza material de ley, anterior a la conducta, y que la autoridad que impone la sanción debe tener competencia legal expresa. En el caso objeto de análisis, dichas exigencias se encuentran plenamente satisfechas.

En efecto, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no vulnera el principio de legalidad, el cargo imputado tiene asidero en una norma de rango legal, a saber, en el **Artículo 26 de la Ley 336 de 1993** en la que el legislador contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento y requisitos en los términos del permiso otorgado.

A su vez, esta norma hace referencia a otra norma de rango legal, el artículo **46 de la Ley 336 de 1996** en la que el legislador establece los elementos esenciales del tipo al describir la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción y al determinar la cuantía de esta, además de señalar que la autoridad competente deberá aplicar la sanción y el procedimiento conforme a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley.

En concordancia con lo anterior, esta Dirección únicamente empleó la concordancia contemplada en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, para desarrollar, complementar y precisar lo que ya había sido de manera expresa contemplado en la ley. Por lo tanto, es posible concluir que al hacer la imputación jurídica este Despacho no vulneró el principio de legalidad.

De este modo, no se configura vulneración alguna a los principios, por cuanto la sanción se impone con fundamento en una norma legal vigente, anterior a los hechos y aplicada por la autoridad competente. La invocación del principio de reserva legal refuerza, y no desvirtúa, la actuación de la Entidad, puesto que precisamente la sanción proviene de una disposición emanada por el legislador.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la recurrente, considera el Despacho precisar que respecto a la resolución No. 10800 de 2003 la cual tuvo pérdida de fuerza de ejecutoria referida por el Consejo de Estado con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003; se precisa que esta Superintendencia utilizó la norma legal vigente aplicable para el caso concreto, sin acudir a disposiciones carentes de validez jurídica.

Por lo tanto, el argumento del recurrente carece de sustento, toda vez que el procedimiento y la sanción impuesta observan de manera estricta los postulados del artículo 29 de la Constitución y del marco legal del transporte, sin que pueda predicarse arbitrariedad o extralimitación alguna por parte de esta Superintendencia.

(iii) Violación al debido proceso – falta de valoración de las pruebas aportadas – violación al debido proceso por falta de aplicación del principio de duda razonable.

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Respecto a los argumentos que esboza la recurrente este despacho en virtud del principio de seguridad jurídica hizo un análisis de las pruebas que se encuentran dentro del expediente encontrando lo siguiente:

Para el momento de los hechos, el agente de tránsito no deja ninguna brecha de incertidumbre al consignar de manera clara en la casilla número 17 de observaciones del IUIT No. 506 A del 24 de agosto de 2022 la anotación: "NO TIENE EXTRACTO DE CONTRATO" (sic).

De acuerdo a lo anterior, la empresa investigada aportó, en el escrito de alegatos, el formato único de el Formato Único de Extracto de Contrato- FUEC No. 20801421820227032543 con fecha inicial el 23/08/2022 y de vencimiento el 25/08/2022, expedido el 23/08/2022 para prestar el servicio a un grupo específico de usuarios, dicho documento no permite acreditar que, para el día en que se impuso el IUIT esto es el 24 de agosto del 2022, el conductor portaba el FUEC.

Sobre este aspecto, esta Dirección ya se pronunció en la página 16 de la Resolución No. 13546 del 17 de diciembre de 2024, en la que se precisó que el FUEC constituye un documento indispensable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y, por tanto, debe portarse al momento de la verificación por parte de la autoridad de tránsito.

En consecuencia, para este Despacho resulta clara la responsabilidad de la empresa, toda vez que el IUIT fue impuesto al constatar que el conductor del vehículo no portaba la documentación exigida al momento de ser requerido por el agente de tránsito, configurándose así la infracción prevista en la normatividad vigente para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que la Investigada en sede de recurso no logró desvirtuar la RESPONSABILIDAD endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** en todos los aspectos la decisión tomada mediante la Resolución No. 13546 del 17 de diciembre de 2024.

SEXTO: Consideraciones finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 13546 del 17 de diciembre de 2024, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado infringió la normatividad el transporte, por lo anterior SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN y en consecuencia se ordenara el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedara consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SÉPTIMO: Corrección de la sanción de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Ahora bien, en la Resolución No. **13546 del 17 de diciembre de 2024** en la que se declaró de la responsabilidad de la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, sobre el cargo único formulado, así:

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*"(...) **ARTÍCULO 3. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte especial **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, frente a:*

***CARGO ÚNICO** será de 4,33 SMMLV al 2022, que a su turno equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)**, que a su vez equivalen a 395 Unidades de Valor Básico al año 2024 (...)"*

Sin embargo, advierte este Despacho en la sanción impuesta en dicho acto administrativo, se indicó su valor en pesos moneda corriente y salarios mínimos, cuando lo procedente era señalar exclusivamente el monto de la multa en Unidades de Valor Básico –UVB–, conforme lo establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que indica:

*"(...) **Todos los cobros; sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-** **deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo**(...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar la corrección formal del acto administrativo, precisando el valor de la sanción en UVB, lo que no implica modificación alguna del sentido material de la decisión, el cual corresponde a la imposición de la multa como sanción, así:

*"(...) **ARTÍCULO 3. SANCIONAR** a la **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, por incurrir en la conducta descrita en el **CARGO ÚNICO**, con **MULTA** de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (395 UVB)**, para la vigencia 2024. (...)"*

La anterior adecuación quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues esta Dirección reitera que la adecuación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁴, de la Ley 1712 de 2014²⁵, el Decreto 767 de 2022²⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CORREGIR el error formal de transcripción en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO ÚNICO** establecido en el **ARTÍCULO 3, de la resolución No. 13546 del del 17 de diciembre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO 3. SANCIONAR a la ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9, por incurrir en la conducta descrita en el CARGO ÚNICO, con MULTA de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (395 UVB), para la vigencia 2024. (...)"

²⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 17269DE 24-11-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR la Resolución No. **13546 del 17 de diciembre de 2024**, en el cual se declaró responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte especial **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ELITE TRANSPORT S.A.S con NIT 901183696 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 8 A BIS # 78 - 35²⁸

Barranquilla / Atlántico

Apoderado

JAVIER OCHOA BARRIOS

Dirección: 68 No.75A-50 Piso 3 – Complejo de Oficinas Office To Go

Bogotá D.C.

Proyectó: Javier Andrés Rosero Pérez – Abogado Contratista

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

²⁸ Dirección autorizada de notificación en Vigia



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/11/2025 - 10:15:54

Recibo No. 13047220, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UW682D7BFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELITE TRANSPORT S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.183.696 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 747.845

Fecha de matrícula: 22 de Octubre de 2019

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Abril de 2025

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 10

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: diegolagos735@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3125493850



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/11/2025 - 10:15:54

Recibo No. 13047220, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UW682D7BFF

Teléfono comercial 2: 3194726846

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 75 - 131 LO 10

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: diegolagos735@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3125493850

Teléfono para notificación 2: 3194726846

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2018 bajo el número 343.673 del libro IX, y por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada ELITE TRANSPORT S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 2 del 22/05/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2018 bajo el número 344.285 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

Por Acta número 1 del 28/03/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/06/2019 bajo el número 365.009 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogotá

Por Acta número 6 del 25/09/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, la sociedad Cambió su domicilio a la ciudad de Barranquilla

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario mediante Oficio Nro. 63 del 23/02/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2022 bajo el No. 32.341 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Silvio España Solano, Leda Florez Sinning, Silvia España Florez y Alexis Centeno Florez en la sociedad denominada: ELITE TRANSPORT S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 21/11/2025 - 10:15:54
Recibo No. 13047220, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: UW682D7BFF
TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, especial, intermunicipal, urbano, individual. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) La explotación de paquetes turísticos a nivel nacional e internacional en vehículos propios, afiliados o en administración 4) Aperturar agencias de viajes como operador turístico en Colombia y en el mundo, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación de servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado. 9) El transporte fluvial y marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada, vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor; y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la Sociedad, formar parte de otras sociedades o tomar en participación de otras sociedades. Invertir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescontar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundadora otras compañías en la república de Colombia y en el exterior. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compondores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sea fines o complementarios al mismo importar autopartes o repuestos para vehículos automotores y también vehículos

ensamblados.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente y el subgerente con las mismas facultades del gerente, nombrado por la asamblea de accionista el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la Sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Presentar a consideración de la asamblea de accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la asamblea de accionista. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$1.500.000.000). Presentar a la asamblea de accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito, sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar, y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea de accionista. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea de accionista a las reuniones de máximo órgano social. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea de accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobados previamente según lo disponen normas correspondientes del presente estatuto. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 21/11/2025 - 10:15:54

Recibo No. 13047220, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: UW682D7BFF

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 18/11/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2024 bajo el número 486.600 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Subgerente.

Ardila Mahecha Valery

CC 1000271736

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 24/06/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/06/2025 bajo el número 502.591 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Lagos Delgadillo Diego Bernardo

CC 80055857

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	15/06/2018	Asamblea de Accionista	345.653	22/06/2018	IX
Acta	7	06/12/2019	Asamblea de Accionista	375.904	17/01/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 7911

Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 347.991 de 17/08/2018 se registró el acto administrativo número 126 de 15/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 21/11/2025 - 10:15:54
Recibo No. 13047220, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: UW682D7BFF

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 517.182.923,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.